JURISTA EDITORES
LIMA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 28/02/2020 10:57:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SALA PENAL P
EXT. ACT. N.° 39-2020
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 28/02/2020 13:01:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRINCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 04/03/2020 10:35:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 28/02/2020 13:41:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 28/02/2020 10:12:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/03/2020 00:57:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Extradición activa

i) La oposición al planteamiento de extradición requiere de argumentos idóneos y propios para contradecir el pedido que formula un órgano jurisdiccional, los cuales deberán enfocarse en cuestionar los requisitos de procedibilidad del pedido, sobre la base de las reglas establecidas tanto en la legislación nacional –las normas del NCPP– como en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Peruano y el país requerido.

ii) Al cuestionar un pedido extradicional no se concede a la parte la oportunidad para formular argumentos similares a los de una excepción de improcedencia de acción o un pedido de sobreseimiento. Se debe diferenciar y determinar la finalidad de este trámite ante la Corte Suprema.

iii) La resolución consultiva que declara procedente una solicitud de extradición para el procesamiento de una persona en modo alguno implica una declaración de culpabilidad ni su improcedencia constituye una absolución; sino, es una evaluación que, sin ingresar al fondo de las pretensiones, examina las condiciones básicas para pedir que el Estado en que se halle el *extraditurus*, en cumplimiento de un tratado o del principio de reciprocidad, entregue a una persona que se ubica en dicho territorio, para que afronte su proceso en el país donde presuntamente cometió un delito.

iv) Mientras dure el procedimiento de extradición, queda íntegramente habilitado el derecho de las partes de plantear en la sede de origen las excepciones, cuestiones previas u otras defensas que estimen conveniente.

v) La solicitud de extradición que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 518 del NCPP debe ser declarada procedente y, en consecuencia, remitir los actuados al Ministerio de Justicia.

–RESOLUCIÓN CONSULTIVA–

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto a la ciudadana de nacionalidad francesa **Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo**, para su procesamiento-enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos atribuidos al extraditurus

Se imputa a Karp Fernenbug de Toledo que, conjuntamente con Alejadro Toledo Manrique, su cónyuge, y Josef Maiman Rapaport, utilizó la empresa *off shore* Confiado International Corp., constituida en Panamá por Maiman Rapaport, con la finalidad de recibir dinero de procedencia ilícita –actos de corrupción del gobierno de Toledo Manrique–, para luego transferir dichos montos hacia Milán Ecotech Consulting S. A. y Ecoteva Consulting S. A., constituida en Costa Rica –con el apoyo del procesado Avrahan Dan On–, y estas empresas, a su vez, transfirieron dinero a Ecoteva Consulting S. A. –constituida en Costa Rica, en la que intervinieron Avraham Dan ON, Toledo Manrique y Eva Rose Fernenbug– para adquirir la oficina de la Torre Omega, y efectuar el pago al vendedor del inmueble de Las Casuarinas, ambas propiedades en el distrito de Santiago de Surco, Lima, Perú. Y también con dicha transferencia, realizada a la cuenta personal de Eva Rose Fernenbug, se materializó el pago de 02 créditos hipotecarios –casa de Camacho, en el distrito de Surco, y casa de Punta Sal, en el departamento de Tumbes–, en que los beneficiarios reales y finales de estas adquisiciones y pago de hipotecas serían la sociedad conyugal Toledo-Karp.

Asimismo, se le atribuye haber participado en las tratativas para la búsqueda y adquisición de la casa de Las Casuarinas, conjuntamente con su coimputada Eva Rose Fernenbug, con la finalidad de resultar beneficiaria con dicha adquisición, ya que es la única hija de la adquirente Eva Rose Fernenbug y, por ende, su heredera. Igualmente, se le atribuye haber participado en la búsqueda y posterior adquisición de la oficina en la Torre Omega. Bienes que finalmente se adquirieron con fondos provenientes de la empresa *off shore* Ecoteva Consulting Group S.A., constituida con la finalidad de ser utilizada para captar transferencias de otras empresas *off shore*, cuya fuente de dinero sería ilícito –que devendría de los actos de corrupción que se materializaron en el gobierno de Toledo Manrique, específicamente en la concesión y construcción del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, tramos 2, 3 y 4– e incrementar con dichas adquisiciones su patrimonio.

También se le imputa ser beneficiaria, conjuntamente con su esposo Alejandro Toledo Manrique, de la cancelación de los créditos hipotecarios de la casa de Camacho y la casa de Punta Sal, ya que el inmueble de Camacho era propiedad de los esposos, quienes por vía anticipo de legítima le otorgaron dicho predio a su hija, Chantal Natalie Toledo Karp –teniendo la sociedad conyugal Toledo-Karp el derecho de habitación y usufructo vitalicio–, para que luego, el siete de octubre de dos mil trece, ella les transfiera la propiedad, mientras que el inmueble de Punta Sal tiene como propietaria a la sociedad conyugal Toledo-Karp. Todo ello con la finalidad

de adquirir bienes inmuebles con dinero ilícito e incrementar así su patrimonio. Además, se le atribuye haber tenido dominio de las adquisiciones, lo que se entiende así puesto que al final todas las operaciones vinculadas a los bienes inmuebles se materializaron con su entorno familiar y amical, ya que antes de efectuarse las operaciones para la adquisición de 02 inmuebles y el pago de 02 hipotecas, en acuerdo con su esposo Alejandro Toledo Manrique, cambiaron su régimen matrimonial de separación de patrimonios por el de sociedad de gananciales, con el objetivo de que, bajo dicho régimen, ambos puedan compartir los beneficios de las propiedades inmuebles adquiridas y canceladas las hipotecas por Eva Rose Fernenbug.

Una vez que se tomó conocimiento de las adquisiciones de los bienes inmuebles, se les imputa haber acordado con Alejandro Toledo Manrique, Josef Maiman Rapaport y Avraham Dan On, la transferencia de todo el dinero que Ecoteva Consultin Group S. A. tenía como saldo o que iba a recibir, hacia las cuentas de Ecostate Consulting S. A. y la transferencia de dinero de Milán Ecotech hacia la empresa Ecostate Consulting S. A., con la finalidad de ocultar y resguardar estos fondos dinerarios para evitar con dichas transferencias, un futuro decomiso u otra medida cautelar de carácter real.

Segundo. Delito imputado y doble incriminación

El Ministerio Público del Perú ha calificado los hechos descritos como presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1[1] y 2[2] del Decreto Legislativo 1106, así como en el numeral 3 del artículo 4[3] de la citada norma.

---

[1] **Actos de conversión y transferencia.** El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

[2] **Actos de ocultamiento y tenencia.** El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

[3] Circunstancias agravantes y atenuantes. La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas

En tanto que, en la legislación de los Estados Unidos, las conductas han sido tipificadas en el artículo 1956, cumpliendo de ese modo con el principio de doble incriminación.

En ambas legislaciones, la pena a imponer supera el año de privación de libertad previsto como exigencia de procedibilidad en el numeral 1 del artículo II del Tratado de Extradición –firmado el veinticinco de julio de dos mil uno–.

Tercero. Ubicación del extraditable

En atención al Oficio número 19492-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-Lima/DIVIAIEPC, del dos de mayo de dos mil diecisiete, el jefe de la OCN-Interpol Lima, informó al juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que su par de la Central Nacional de Interpol Washington envío mensajes, de los que se puede colegir que la ciudadana Eliane Chantal Karp Fernenbug se encuentra en territorio de los Estados Unidos. Por tanto, su ubicación está determinada –cfr. folio 820–.

Cuarto. Establecimiento de causa probable

La demanda de extradición se halla integrada por las siguientes piezas procesales, que dan fundamento al procesamiento válido contra la requerida, que se pretende emprender contra la *extraditurus*, siendo la principal:

4.1. El dictamen de Acusación número 11-2019-2FSNEDLAPD, formulado el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio contra Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo, como coautora del delito de lavado de activos, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106 en su modalidad agravada, prevista en el numeral 3 del artículo 4 del citado cuerpo legal; y como tal, solicitó que se le imponga la pena de dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad, el pago de seiscientos días multa y que se fije en S/ 6 370 000 (seis millones trescientos setenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado –información que obra en un CD, folio 716–.

El dictamen de acusación, en detalle, contiene los hechos que serán objeto de juzgamiento, así como los elementos de convicción que conllevaron que el fiscal adopte esta decisión; y ofrece los medios probatorios que serán actuados en juicio con la finalidad de acreditar cada uno de los términos de su acusación.

4.2. Formulada la acusación, y a falta de comparecencia de los encausados, entre ellos Karp Fernenbug de Toledo, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia

de Lima, mediante resolución emitida el once de noviembre de dos mil diecinueve, declaró reo contumaz a Karp Fernenbug de Toledo, y ordenó su ubicación y captura para que sea sometida a las autoridades judiciales de la República del Perú, a fin de que afronte su juicio oral en el que se garanticen los derechos que como imputada le asisten, y se conserve en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Quinto. Plazo de prescripción de la acción penal

El tipo penal de lavado de activos, en su forma agravada, es sancionado con la privación de libertad por un periodo no menor de diez ni mayor de veinte años, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas sea superior al equivalente a las quinientas unidades impositivas tributarias.

La prescripción, conforme la regla establecida en el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, se configura en un periodo igual al máximo de la pena prevista en la ley, esto es, de veinte años.

Los hechos datan del año 2013, desde esa época hasta la actualidad han transcurrido aproximadamente siete años, tiempo inferior al plazo de prescripción; por ello, resulta válido concluir que la acción penal se mantiene vigente, tanto más si la encausada Karp Fernenbug de Toledo ha sido declarada reo contumaz por resolución de once de noviembre de dos mil diecinueve, y conforme a los términos de la Ley 26641, el plazo de prescripción queda suspendido.

Sexto. Carácter común del delito atribuido

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política. No se está procesando a Karp Fernenbug de Toledo por haber sido la esposa del ex presidente constitucional de la República, don Alejandro Toledo Manrique, ni por actos o decisiones que ella hubiera adoptado mientras desempeñó el rol de primera dama de la nación. Se la está procesando por haber realizado adquisición de bienes con dinero presuntamente ilícito, en el marco de sus negociaciones privadas, circunstancia que dista de las alegaciones de venganza o persecución política alegada por los implicados o sus abogados.

Séptimo. Análisis de la procedencia de la solicitud de la extradición

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 513 y 525, en concordancia con el artículo 518 del Nuevo Código Procesal Penal (en lo sucesivo NCPP), vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número 28671.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número 016-2006-JUS; así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América –firmado el veinticinco de julio de dos mil uno– y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

No concurren los motivos previstos en el artículo IV del Tratado de Extradición, para denegar el pedido. Los hechos imputados no han sido materia de juzgamiento ni en Perú ni en Estados Unidos. La acción penal está vigente. No es un delito político. No están regulados por la legislación militar.

Asimismo, el Estado Peruano expresa su compromiso para garantizar plenamente los derechos que tiene toda persona imputada, conforme a la Constitución Política del Perú, y los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que nos hallamos adscritos

Octavo. Cuestionamientos relevantes para oponerse a la extradición

En la presente causa, la legislación no prevé la realización de una audiencia; sin embargo, por petición de las partes, conforme al decreto del veinte de febrero de dos mil veinte, se concedió el uso de la palabra tanto al abogado de la extraditable Karp Fernenbug de Toledo como a los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

Sin embargo, al realizar el uso de la palabra, el defensor de Karp Fernenbug de Toledo realizó cuestionamientos que inciden en el debate probatorio respecto de las intenciones de su patrocinada en los hechos; dichas alegaciones, al margen de su importancia en el proceso de juzgamiento, no son relevantes para cuestionar un reclamo de extradición. La exigencia para que proceda la extradición, cuando se hace referencia a causa probable es la razonada imputación de hechos verosímiles, factibles y que determinen un pronóstico plausible sobre la existencia de una causa probable, sujeto a debate y actividad probatoria completa que se realizara en la etapa procesal correspondiente con cumplimiento de las reglas de un proceso debido.

No están en debate la culpabilidad del imputado, o subsunción de la conducta al tipo penal, que eventualmente en el fuero interno originen una excepción de improcedencia de acción o un pedido de sobreseimiento; sino deberán realizar cuestionamientos a la procedibilidad del pedido, sobre la base de las reglas establecidas tanto en la legislación nacional –las normas del NCPP– como en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado peruano y el país requerido.

Las incidencias ajenas a las reglas de procedibilidad deberán desestimarse por su impertinencia.

Sobre la base de lo mencionado, y en atención a que el letrado que sustentó la defensa de Karp Fernenbug de Toledo se refirió esencialmente a la falta de causa probable bajo razones de ausencia de conducta delictiva, imprecisiones o debilidad en los cargos de imputación y conducta no delictiva de su patrocinada. En consecuencia, superado este límite reclamado por la defensa (causa probable), tenemos que concluir "contrario sensu" que no hay ningún cuestionamiento al proceso de extradición desde la perspectiva formal y el cumplimiento de las reglas establecidas en el tratado correspondiente. Estimamos que existe suficiente evidencia inicial, sustentada en cargos válidos y solidos que sustentan la imputación penal contra la requerida, y no habiendo otras objeciones por la defensa, resulta procedente declarar fundada la extradición.

Finalmente, es necesario precisar que la resolución consultiva que declara procedente una solicitud de extradición, en modo alguno implica una declaración de culpabilidad –se mantiene intangible su derecho a la presunción de inocencia, siempre que se requiera a una persona para ser procesada, distinto será el supuesto en el que se plantee la extradición para el cumplimiento de pena, que no es el caso en esta decisión–, y su declaración de improcedencia tampoco implica una absolución, sino es una evaluación que, sin ingresar al fondo de las pretensiones, examina las condiciones básicas para pedir que el Estado en el que se halle el *extraditurus*, en cumplimiento de un tratado o del principio de reciprocidad, entregue a una persona para que afronte su proceso en el país donde presuntamente cometió un delito. Mientras dure el procedimiento de extradición, queda íntegramente habilitado el derecho de las partes de plantear en la sede de origen las excepciones, cuestiones previas u otras defensas que estimen necesarias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto a la ciudadana de nacionalidad francesa **Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo**, para su procesamiento-enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

II. **DISPONER** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de

Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/WHCh

JURISTA EDITORES LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRINCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 16:39:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición

La extradición, al ser una institución de cooperación internacional, requiere el escrupuloso cumplimiento de las normas y principios regulados tanto en la legislación nacional como en los tratados celebrados entre las partes contratantes.

En el presente caso, se corroboró el cumplimiento de los requisitos previstos en el tratado bilateral con los Estados Unidos de América para solicitar la extradición del procesado.

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Alejandro Toledo Manrique**, formulada por la señora jueza presidenta de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, en el marco del proceso penal seguido en contra del extraditable como presunto autor del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. Las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición –en adelante, el Tratado– suscrito en la ciudad de Lima el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado por la Resolución Legislativa número 27827 –del diecisiete de

septiembre de dos mil dos–, ratificado por el Decreto Supremo número 085-2002-RE y vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres. Del contenido de este documento se desprenden diversos requisitos, a fin de concretar el trámite de extradición de una persona procesada por la comisión de determinado ilícito cometido en el país requirente y respecto a la que exista obligación de extraditar (prevista en el artículo I del Tratado).

Además, este procedimiento de extradición activa se encuentra previsto en los artículos 525 a 527 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 1281, que será aplicado en defecto del Tratado.

Segundo. En el presente caso, el once de febrero de dos mil veinte la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima –órgano jurisdiccional requirente– remitió a la Corte Suprema la solicitud formal de extradición del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique (foja 1).

Así, ante el pedido de informe oral de su defensa y de la Procuraduría Pública *ad hoc*, y a pesar de no encontrarse previsto expresamente en la norma procesal para el caso de una solicitud de extradición activa, esta Sala Suprema dispuso que se realice una audiencia pública el veintiséis de febrero de dos mil veinte (conforme al proveído de foja 4509), a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes.

En la fecha indicada, con presencia de la fiscal adjunta suprema, de la abogada delegada de la Procuraduría Pública *ad hoc* (para los casos de ODEBRECHT), así como del abogado defensor del extraditable Toledo Manrique, se llevó a cabo la audiencia de manera regular

(según se detalla en el acta correspondiente que se adjunta), por lo que corresponde que se emita la resolución consultiva pertinente.

Imputación al extraditable Alejandro Toledo Manrique

Tercero. Conforme se precisó en la solicitud de extradición (foja 1)[1], se imputa al ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique ser presunto autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado peruano, ya que, durante su gestión como presidente de la República del Perú (periodo 2001-2006), se habrían generado fondos ilícitos por presuntos pagos de corrupción que se trasfirieron a la empresa Confiado International Corp., que se constituyó en la República de Panamá (paraíso fiscal) con el fin de ocultar dichos fondos ilícitos, y que abrió la cuenta número H189782AA en el LGT Bank (Switzerland) Ltd. con sede en Zúrich (Confederación Suiza), en el dos mil tres.

1. Posteriormente, parte de estos fondos fueron trasferidos a otras empresas fundadas en la República de Costa Rica (paraíso fiscal): **i)** Ecostate Consulting S. A. –en adelante, Ecostate–, creada el veintitrés de noviembre de dos mil seis y a la que se trasfirió un total de USD 9 052 650 (nueve millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta dólares americanos), y **ii)** Milan Ecotech Consulting S. A. –en adelante, Milan Ecotech–, creada el dieciocho de julio de dos mil cinco y a la que se trasfirió un total de USD 8 474 350 (ocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta dólares americanos), así como a otros destinos que se desconocen.

[1] Que se desprende de la denuncia fiscal (foja 1402 y su respectiva subsanación, a foja 1468), el auto de procesamiento (foja 1672) y la acusación fiscal (contenida en el CD a foja 1868).

2. Estas empresas, a su vez, trasfirieron fondos a la empresa Ecoteva Consulting Group S. A. –en adelante, Ecoteva–, constituida el veintitrés de enero de dos mil doce en Costa Rica, cuya titular es Eva Fernenbug, suegra del imputado (madre de su esposa, Eliane Chantal Karp Fernenbug).
3. Entre enero de dos mil once al dos mil doce, desde Milan Ecotech se habrían trasferido USD 8 096 207.51 (ocho millones noventa y seis mil doscientos siete dólares americanos con cincuenta y un centavos de dólar) a la cuenta bancaria de Ecoteva ubicada en Costa Rica, mediante un abono en cuenta realizado el diecinueve de marzo de dos mil doce.

   Asimismo, desde Ecostate, entre marzo de dos mil once al dos mil doce se habría trasferido a la cuenta bancaria de Ecoteva ubicada en Costa Rica la suma de USD 7 766 920.20 (siete millones setecientos sesenta y seis mil novecientos veinte dólares americanos con veinte centavos de dólar) mediante el certificado de depósito a plazo más USD 32 092.78 (treinta y dos mil noventa y dos dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar) mediante un abono en cuenta realizado el diecinueve de marzo de dos mil doce.
4. Además, desde la empresa Ecoteva se habría trasferido a una cuenta personal de Eva Fernenbug, abierta en el Banco de Crédito del Perú, un total de USD 1 850 000 (un millón ochocientos cincuenta mil dólares americanos), mediante diversos depósitos efectuados entre el veinticuatro de julio y el veintiséis de noviembre de dos mil doce.
5. Luego de ello, al hacerse de conocimiento público por los medios de comunicación la compra de una casa en Las Casuarinas a inicios de dos mil trece, el imputado Toledo Manrique (y sus coprocesados) habrían concertado voluntades para

regresar los fondos que aún existían en Ecoteva a las empresas Ecostate y Milan Ecotech, y se dejó en cero la cuenta de Ecostate, mientras que sus fondos fueron trasferidos al Estado de Israel.

6. Así, los fondos de procedencia ilícita de Ecoteva se habrían repatriado, en parte, al Perú para que el requerido Alejando Toledo Manrique realizara las siguientes cuatro operaciones:

a. La adquisición del bien inmueble ubicado en la calle Cascajal 709 de la urbanización Panedia, en el distrito de Santiago de Surco, en Lima ("casa de Las Casuarinas"), por el monto de USD 3 750 000 (tres millones setecientos cincuenta mil dólares americanos). La data del testimonio de escritura pública de dicho bien es del veintiséis de julio de dos mil doce. Además, se pagaron los impuestos respectivos por un monto adicional de USD 177 349 (ciento setenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve dólares americanos).

b. La adquisición del bien inmueble oficina número 1703, con tres estacionamientos (signados con los números E102, E190 y E191) y el depósito número D2 de la Torre Omega, ubicada en la avenida Monterrico y Cruz del Sur, lote 84, manzana E, de la urbanización lotización semirrústica Los Granados del distrito de Santiago de Surco, en Lima ("oficina de la Torre Omega"), por un valor de USD 882 400 (ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos dólares americanos). La data del testimonio de escritura pública de este bien es del cinco de septiembre de dos mil doce.

Ambos bienes fueron adquiridos a nombre de Eva Fernenbug –suegra del extraditable y madre de su esposa, Eliane

Karp Fernenbug de Toledo–, quien solamente habría servido de testaferro.

c. Cancelación de la hipoteca del inmueble ubicado en la calle Los Olivos 185-183 de la urbanización Camacho, en el distrito de La Molina ("casa de Camacho"), por el monto de USD 217 000 (doscientos diecisiete mil dólares americanos). La data de la escritura pública de la cancelación de la hipoteca es del catorce de diciembre de dos mil doce.

d. Cancelación de la hipoteca del inmueble ubicado en el condominio Punta Sal, primera etapa, altura del kilómetro 1190 de la carretera Panamericana Norte del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes ("casa de Punta Sal"), por el monto de USD 277 308.96 (doscientos setenta y siete mil trescientos ocho dólares americanos con noventa y seis centavos de dólar). La data de la escritura pública es del cuatro de septiembre de dos mil doce.

7. En este caso habría existido un concierto entre todos los procesados (personas naturales) a fin de "lavar" estos fondos de procedencia ilícita derivados de presuntos actos de corrupción ocurridos en la gestión del exmandatario Toledo Manrique, para crear estas empresas (denunciadas también como sujetos pasivos de investigación) y utilizarlas para el blanqueo de capitales.

8. Así, se pretendería consignar al imputado Josef Arieh Maiman Rapaport como dueño de los fondos y hacer creer que el capital de la empresa Confiado International Corp. –finalmente utilizado para la compra de los inmuebles y los pagos de las hipotecas– provendría de su patrimonio al ser un empresario con negocios en el mundo. Sin embargo, este procesado no ha podido demostrar su

solvencia económica ni la procedencia lícita de los fondos utilizados para estas operaciones comerciales en territorio peruano que habrían estado dirigidas a favorecer económicamente al expresidente Toledo Manrique.

9. La participación de Avraham Dan On y Shai Dan On con los hechos investigados se refiere a que el primero, junto con Josef Maiman Rapaport, habrían constituido, en Panamá, la empresa Confiado International Corp.; asimismo, intervinieron en la constitución y administración de las personas jurídicas Milan Ecotech, Ecostate y Ecoteva, y participaron en las trasferencias de dinero de las dos primeras empresa (Milan y Ecostate) a favor de Ecoteva y luego regresaron los fondos a aquellas.

10. Si bien el Ministerio Público sostuvo, inicialmente, que los presuntos delitos fuentes (actos de corrupción) de los que habrían provenido los fondos ilícitos para la adquisición de inmuebles y los pagos de las hipotecas eran ocho casos, en la acusación fiscal ello se redujo a solo uno: el presunto pago de sobornos de empresas brasileñas por la concesión y construcción de la carretera Interoceánica, tramos 2, 3 y 4, convocada en el dos mil cinco, durante la gestión del entonces presidente (y ahora requerido) Alejandro Toledo Manrique.

Imputación específica contra el extraditable (conforme se detalla en la acusación fiscal)

Cuarto. Al requerido Alejandro Toledo Manrique se le imputa ser coautor del delito de lavado de activos agravado en las modalidades de conversión y trasferencia, así como de

ocultamiento y tenencia, por haber realizado presuntamente los siguientes actos:

4.1. Haber convertido (etapa de colocación) dinero, producto de la comisión del delito de corrupción de funcionarios –sobornos pagados cuando ejerció el cargo de presidente del Perú, específicamente por la concesión y construcción del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, tramos 2, 3 y 4–, para lo cual habría utilizado la empresa *offshore* Confiado International Corp., constituida en Panamá, cuya titularidad le pertenece a Josef Maiman Rapaport, con la cuenta número H189782AA del LGT Bank (Switzerland) Ltda. (Suiza).

4.2. Haber trasferido (etapa de intercalación) fondos e inversiones de procedencia ilícita de la cuenta de la empresa Confiado International Corp. hacia las cuentas bancarias de las personas jurídicas Milan Ecotech y Ecostate, constituidas en Costa Rica con el apoyo de terceras personas vinculadas directamente con el requerido Toledo Manrique, con el objetivo de que ambas empresas sean instrumentos para realizar sucesivas trasferencias de dinero a fin de enmascarar su origen ilícito.

4.3. Haber trasferido (etapa de intercalación) fondos e inversiones de procedencia ilícita proveniente de las cuentas de las empresas *offshore* Milan Ecotech y Ecostate hacia la persona jurídica Ecoteva, constituida en Costa Rica el veintitrés de enero de dos mil doce, con la finalidad de recibir dichos montos de dinero y alejar, de esa manera, los bienes convertidos de su origen ilícito y de su primera trasformación.

4.4. Haber transferido (etapa de intercalación) de la cuenta bancaria correspondiente a la persona jurídica Ecoteva montos de dinero hacia la cuenta persona de Eva Rose Fernenbug –suegra

del requerido Alejandro Toledo Manrique– (sucesivas trasferencias de dinero), para que esta adquiera dos bienes inmuebles en el Perú –la casa de Las Casuarinas y la oficina de la Torre Omega– (actos de conversión).

En específico, para el inmueble de Las Casuarinas la trasferencia se realizó desde la cuenta de Ecoteva hacia la cuenta del vendedor del inmueble (Luis Fernando Arbulú Alva), con quien Eva Fernenbug suscribió el respectivo título de compraventa, con la finalidad de incrementar de manera real el patrimonio de Alejandro Toledo Manrique y su cónyuge, Eliane Karp Fernenbug de Toledo (acto de tenencia).

4.5. Haber trasferido (etapa de intercalación) de la cuenta bancaria correspondiente a la persona jurídica Ecoteva montos de dinero hacia la cuenta personal de Eva Fernenbug (sucesivas trasferencias de dinero) para que esta cancele dos hipotecas inmobiliarias –las casas de Punta Sal y de Camacho– (actos de conversión), con la finalidad de incrementar el patrimonio de Alejandro Toledo Manrique y su cónyuge, Eliane Karp Fernenbug de Toledo (acto de tenencia).

4.6. Haber incrementado su patrimonio (actos de tenencia) con la adquisición de los bienes inmuebles denominados casa de Las Casuarinas y oficina de la Torre Omega, así como con la cancelación del pago de dos hipotecas inmobiliarias correspondientes a la casa de Punta Sal y a la de Camacho. De esa manera, se ingresó a la economía nacional dinero maculado, pero con la apariencia de legalidad (etapa de integración), ya que Toledo Manrique fue el verdadero beneficiario de dicho incremento patrimonial, junto con su cónyuge, Karp Fernenbug de Toledo.

4.7. Haber ocultado el dinero (etapa de integración) que aún se mantenía en las cuentas bancarias de las personas jurídicas Ecoteva y Milan Ecotech hacia la empresa Ecostate, una vez que se descubrieron las adquisiciones y los pagos de las hipotecas inmobiliarias realizados en el Perú por Eva Fernenbug, con la finalidad de diluir el rastro del dinero maculado y así evitar alguna medida cautelar en relación con dichos montos de dinero.

Historia procesal del caso

Quinto. El veintiocho de enero de dos mil trece la Procuraduría Púbica Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio remitió un oficio al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a fin de que tomara acciones respecto a presuntas irregularidades en la compraventa efectuada por la ciudadana belga Eva Fernenbug con relación al inmueble ubicado en la calle Cascajal 709, urbanización Panedia, distrito de Santiago de Surco.

En ese sentido la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación cursó oficio a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones. Para ello, se cursó a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, y se asignó a la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.

1. En tal virtud, mediante la resolución del primero de febrero de dos mil trece, se dispuso abrir investigación preliminar contra Eva Fernenbug por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Y el dos de septiembre de dos mil trece la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el desarrollo de sus considerandos, precisó que se tomara la declaración indagatoria

del investigado Avraham Dan On. Por ello, el quince de octubre de dos mil trece se integró la disposición del dos de septiembre de dicho año, a efectos de incluir de manera expresa a Avraham Dan On como investigado por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil trece, la titular de la acción penal incluyó también como investigado a Shai Dan On.

2. Luego de diversas diligencias fiscales, el veintinueve de enero de dos mil catorce, la titular de la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso tener como investigados a Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo y David Abraham Eskenazi Becerra, por delito de lavado de activos, y a Josef Maiman Rapaport por el delito contra la fe pública –falsedad genérica–, en agravio del Estado.

El veintidós de mayo de dos mil catorce la representante de la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra Eva Fernenbug –como autora– y David Eskenazi Becerra –como cómplice primario– por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado. Asimismo, se reservó el derecho de aplicar la denuncia penal en el extremo del delito de lavado de activos que se incriminó contra Avraham Dan On, Shai Dan On, Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp Fernenbug de Toledo; así como se reservó el derecho de ampliar la demanda penal en el extremo del delito de falsedad genérica que se le atribuiría a Josef Maiman Rapaport.

3. Por otro lado, respecto al delito de lavado de activos en que habría incurrido el investigado Avraham Dan On en relación con la empresa Sirlon Dash Consulting S. A. –en adelante, Sirlon Dash–, se

dispuso que se remitieran copias de los documentos a las autoridades fiscales de Costa Rica. Respecto a Avraham Dan On y según el informe de inteligencia financiera del diecinueve de diciembre de dos mil trece, se dispuso remitir copias de los actuados a la Mesa de Partes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. Sin embargo, ante dicha decisión fiscal, la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, mediante el escrito del seis de junio de dos mil catorce, interpuso queja de derecho respecto a la formalización de la denuncia, por lo que se dispuso que se hiciera valer su derecho ante el 16.° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

4. El veintidós de mayo de dos mil catorce la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra Eva Fernenbug (suegra del expresidente), Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo, David Eskenazi Becerra (apoderado de Eva Fernenbug) y Shai Dan On (hijo de Avraham Dan On) por el delito de lavado de activos, y contra Josef Maiman Rapaport (amigo cercano de Alejandro Toledo Manrique) por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio del Estado. Dicha denuncia penal fue recibida por la Mesa de Partes de los Juzgados Penales, y fue de conocimiento y tramitación en el 16.° Juzgado Penal de Lima con el Expediente número 7091-2014, a fin de que se proceda a su calificación. El referido juzgado, mediante la resolución del dieciocho de junio de dos mil catorce, resolvió devolver a la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima la denuncia formalizada a efectos de que subsane las observaciones anotadas por dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio presentó a la titular de la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima un escrito recibido el treinta de junio de dos mil catorce para que una de las fiscalías supraprovinciales de dicho subsistema especializado subsane las observaciones anotadas por el órgano jurisdiccional. Por ello, la titular de la 48.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima elevó en consulta lo solicitado por la Procuraduría Pública ante la Fiscalía Superior.

5. En consecuencia, la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el dos de julio de dos mil catorce, resolvió asumir la competencia de la denuncia formalizada y asignó el presente caso a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

En tal virtud, el siete de julio de dos mil catorce, mediante la disposición número 01, se ordenó que se avoque al conocimiento de la presente investigación y continuara con el trámite según su estado.

Luego, el siete de octubre de dos mil catorce, dicha Fiscalía Supraprovincial declaró fundado en parte el recurso de queja de derecho interpuesto por la Procuraduría Pública, por lo que declaró nulos los extremos comprendidos en el cuarto, quinto y sexto otrosí de la resolución fiscal del veintidós de mayo de dos mil catorce –formalización de denuncia– y subsistente lo demás que contiene por un plazo no mayor de ciento veinte días. Consecuentemente, el veintiséis de noviembre de dos mil

catorce el mismo despacho fiscal dispuso ampliar el plazo de investigación preliminar de ciento veinte días.

6. Luego de realizarse diversas diligencias, la titular de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el veintiséis de marzo de dos mil quince, presentó ante el órgano jurisdiccional –16.° Juzgado Penal de Lima– la ampliación de la formalización de la denuncia penal contra Josef Maiman Rapaport, Avraham Dan On, Shai Dan On, Eva Fernenbug, David Eskenazi Becerra, Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp Fernenbug de Toledo, en calidad de coautores del delito de lavado de activos-ocultamiento y tenencia en su modalidad agravada –artículo 2 del Decreto Legislativo número 1106, concordante con el numeral 3 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo–. De esta manera, subsanó las observaciones afectadas por el titular del 16.° Juzgado Penal de Lima.

Seguidamente, la instancia fiscal supraprovincial emitió la resolución del veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se dispuso corregir la ampliación de formalización. Se precisó que, en relación con Josef Maiman Rapaport, se postuló no haber mérito para formalizar denuncia penal contra dicho investigado por el delito de falsedad genérica y, en consecuencia, que se archive la investigación en cuanto a este extremo.

7. En mérito de ello, el señor juez del 16.° Juzgado Penal de Lima, mediante la resolución del veintiuno de abril de dos mil quince, dispuso devolver la denuncia formalizada contra Josef Maiman Rapaport, Avraham Dan On, Shai Dan On, Eva Fernenbug, David Eskenazi Becerra, Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp

Fernenbug de Toledo, en la calidad de coautores del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, a efectos de que se subsane dicha denuncia formalizada.

Así, el dieciséis de julio de dos mil quince la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho procedió a subsanar las observaciones.

8. El veinte de julio de dos mil quince la Mesa de Partes del 16.° Juzgado Penal de Lima recibió la formalización de denuncia contra Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo, Josef Maiman Rapaport, Eva Fernenbug y Avraham Dan On como presuntos coautores del delito de lavado de activos-actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente, en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; contra Sabih Saylan como presunto coautor del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; contra Shai Dan On como presunto coautor del delito de lavado de activos-conversión y transferencia en su modalidad agravada; contra David Eskenazi Becerra como presunto cómplice primario del delito de lavado de activos-actos de conversión en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; y, contra las personas jurídicas Ecoteva Consulting Group S. A., Ecostate Consulting S. A. y Ashdan E. I. R. L. por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado; además, dispuso el archivo definitivo de la investigación contra Josef Maiman Rapaport por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio del Estado.

9. El diecinueve de agosto de dos mil quince la defensa del investigado Josef Maiman Rapaport presentó una recusación contra el juez Elio Abel Concha Calle, del 16.° Juzgado Penal de Lima, y el primero de septiembre del mismo año el magistrado antes indicado aceptó la recusación planteada y ordenó que se remitan los autos a la Mesa Única de Partes de los Juzgados Penales, a fin de que sean distribuidos a otro órgano jurisdiccional. Dicha resolución fue consentida el quince de septiembre de dos mil quince y fue distribuida al 55.° Juzgado Penal de Lima. Sin embargo, el señor juez de dicho juzgado, mediante el auto del dieciséis de septiembre de dos mil quince, devolvió los autos al 16.° Juzgado Penal de turno. Este juez, el dieciocho de septiembre del mismo año, elevó los autos a la Sala Penal de turno, por lo cual la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libre, mediante la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil quince, resolvió por unanimidad dirimir competencia a favor del 16.° Juzgado Penal de Lima, a efectos de que el juez Elio Abel Concha Calla siga conociendo el caso.

10. Posteriormente, al reasumir la competencia, el señor juez del 16.° Juzgado Penal de Lima emitió la resolución del cuatro de diciembre de dos mil quince, que resolvió adecuar el trámite de la presente causa al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo número 1206, y devolvió la denuncia a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho, a efectos de que procediera de acuerdo con sus atribuciones. Después de diversos trámites, la titular de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado

de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho, mediante el escrito del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, solicitó adecuar el trámite de la presente causa a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo número 1206, asimismo mediante escrito de la fecha solicitó audiencia de presentación de cargos, y precisó los datos de los denunciados y las modalidades delictivas imputadas.

11. Ante ello, el 16.º Juzgado Penal de Lima, mediante la resolución del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, señaló para el ocho de marzo de dicho año la audiencia de presentación de cargos, y dispuso que se oficie a la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que designara un defensor que patrocinase a las personas jurídicas que no hubieran apersonado abogados defensores. Así, la audiencia de presentación de cargos se desarrolló en sesiones continuadas llevadas a cabo el ocho, el dieciséis, el veintiocho y el treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como el cuatro, el seis, el ocho, el quince y el dieciocho de abril de dicho año. Asimismo, mediante la Resolución número 1, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dicho juzgado resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo, Josef Maiman Rapaport, Avraham Dan On y Shai Dan On como coautores del delito de lavado de activos; contra David Eskenazi Becerra como cómplice primario, y como sujetos pasivos de imputación a las personas jurídicas Ecoteva y Ecostate, con sede en Costa Rica, y Ashdan E. I. R. L. por el delito de lavado de activos en agravio del Estado peruano; reservó pronunciamiento respecto a Eva Fernenbug, y dispuso que se continuara la audiencia de presentación de cargos.

12. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la audiencia de presentación de cargos, el juez Concha Calla resolvió constituir en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio en representación del Estado. Y en la audiencia continuada del doce de mayo de dos mil dieciséis el señor juez emitió la Resolución número 3, que admitió los medios probatorios que se detallaron en los actos investigación postulados por las partes; asimismo, mediante la Resolución número 4, resolvió declarar complejo el proceso y estableció el plazo de instrucción en ocho meses e, igualmente, mediante la Resolución número 5, resolvió dictar mandato de comparecencia restringida contra los imputados.

13. A través del escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la titular de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho solicitó la ampliación del auto de procedimiento contra Joseph Maiman Rapaport por el delito de corrupción de funcionarios, por lo que mediante la resolución del ocho de febrero de dos mil diecisiete el juez del 16.° Juzgado Penal de Lima dispuso que se aclare el auto apertorio de instrucción del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para tenerse como fundamento de hecho lo expuesto por el representante del Ministerio Público respecto a Joseph Maiman Rapaport; asimismo, prorrogó el plazo de instrucción por el término de cuatro meses.

14. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete la defensa de Alejandro Toledo solicitó al 16.° Juzgado Penal de Lima la acumulación de la investigación que se le sigue en la Fiscalía

Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (SGF número 506015504-2017-02-0, Expediente Judicial número 16-2017), por lo que se corrió traslado al Ministerio Público; este, mediante dictamen recibido el dos de junio de dos mil diecisiete, opinó que se declare infundado el pedido de acumulación. Posteriormente, mediante el escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete, la defensa de Alejandro Toledo se desistió de su pedido, motivo por el cual el 16.° Juzgado Penal de Lima, mediante resolución del dieciséis de junio de dos mil diecisiete dispuso se tenga por desistido el pedido de acumulación solicitada por la defensa de Alejandro Toledo.

15. Mediante el escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el fiscal provincial Villar Ramírez solicitó al 16.° Juzgado Penal de Lima incorporar como prueba conexo al delito fuente lo relativo a los pagos de las empresas brasileñas por la concesión y construcción de la carretera Interoceánica, tramos 2, 3, y 4); asimismo, requirió que se integren al auto de procedimiento los nuevos elementos de convicción admitidos en el incidente de variación de mandato de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva, en el extremo de las actividades criminales previas. Ante ello, el juez penal Concha Calla solicitó al fiscal provincial que precisara su pedido, quien señaló que este estaba orientado a que se precisara e integrara al auto de apertura de instrucción para incluirse lo relativo a los pagos de las empresas brasileñas por la concesión y construcción de la carretera Interoceánica, tramos 2, 3, y 4, y los pagos realizados por la empresa brasileña Camargo y Correo a funcionarios peruanos.

Así, el 16.º Juzgado Penal de Lima, mediante la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dispuso integrar el auto del ocho de febrero de dicho año, por el cual aclaró el auto de apertura de instrucción del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a fin de precisarse que los fundamentos de la resolución correspondían al delito fuente (caso pago de las empresas brasileñas por la concesión y construcción de la carretera Interoceánica Sur Perú-Brasil, tramos 2, 3 y 4), y se mantuvieron los otros casos de actividad criminal previa.

16. El once de junio de dos mil diecisiete el juez del 16.º Juzgado Penal de Lima emitió el auto ampliatorio de instrucción del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para comprender también a Eva Fernenbug como coautora del delito de lavado de activos en agravio del Estado y, conforme a lo solicitado también por el Ministerio Público, ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de dicha procesada, por lo que se formó el cuaderno respectivo; asimismo, requirió al Ministerio Público que fundamentara su pedido de comparecencia para la procesada antes indicada. Se advirtió que la imputada no contaba con defensor particular por haber renunciado; en consecuencia, se designó un defensor público, quien concurrió a juramentar y asumir la defensa respectiva. En este sentido, el veinte de julio de dos mil diecisiete el juzgado recibió el escrito del Ministerio Público en que fundamentó el pedido requerido por el juzgado, por lo que el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el señor juez penal Concha Calla dictó mandato de comparecencia restringida contra Eva Fernenbug, y también se ordenaron diligencias.

17. El dos de agosto de dos mil diecisiete el juez del 16.º Juzgado Penal de Lima dispuso poner los autos a disposición de las partes

por el término de tres días y, vencido el plazo, que se elevaran a la Sala Penal Superior. Por ende, vencido el término ordinario y extraordinario de instrucción, declaró la conclusión de la instrucción y elevó la causa a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, la cual, mediante la resolución del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, dispuso se remita al señor fiscal superior para su pronunciamiento.

18. El presente proceso penal fue remitido a la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y recibido por la instancia fiscal superior el tres de octubre de dos mil diecisiete con la anotación pendiente de revisión. Esta, efectuada la revisión, observó diversos errores de foliación, por lo que se devolvió al órgano jurisdiccional el trece de octubre de dos mil diecisiete. Y el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete la Sala Penal Superior ordenó subsanar lo observado y luego se remitió a la fiscalía antes señalada. Al haberse cumplido con lo ordenado por la Sala, la Secretaría de la Sala Superior remitió los actuados al Ministerio Público, lo cual fue recibido el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

19. El diez de enero de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima solicitó al Ministerio Público, con carácter de urgente, que se remitieran en el día todos los cuadernos principales del expediente principal, signado con el número 7091-2014, por lo cual el Ministerio Público, en la misma fecha antes indicada, dispuso remitir el íntegro del expediente. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Penal Especializada en lo

Penal para Procesos con Reos Libres dispuso devolver el expediente principal a la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el cual fue recibido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

20. El despacho del fiscal superior solicitó ante el órgano jurisdiccional que se incorporara al expediente judicial la documentación que se detalló en el Oficio número 181-2018-2FSEDLAPD-MP-FN. Dicha solicitud fue recibida por el mencionado órgano jurisdiccional el veinte de junio de dos mil dieciocho, por lo que, mediante la resolución del seis de julio de dos mil dieciocho, dispuso que se agregara a los autos y se tuviera presente en su oportunidad, y remitió el expediente principal al Despacho Fiscal Superior, el cual lo recibió el veinticuatro de julio.

21. Posteriormente, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, mediante la resolución del catorce de marzo de dos mil diecinueve, solicitó al Ministerio Público, por breve término, el expediente principal, para poder atender los pedidos de expedición de copias solicitadas. Por ello, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió ante el órgano jurisdiccional la resolución del proceso principal y, expedidas las copias solicitadas, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres dispuso que se devolviera el proceso principal al Ministerio Público, lo que fue recibido por este el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

22. Mediante el dictamen del catorce de junio de dos mil diecinueve, el señor fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio formuló acusación sustancial contra

Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo, Eva Fernenbug, Avraham Dan On, Shai Dan On (coautores) y David Eskenazi Becerra (cómplice primario) por el delito de lavado de activos en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; y solicitó que se impusiera a Alejandro Toledo Manrique, Eliane Karp Fernenbug de Toledo y Avraham Dan On dieciséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, así como el pago de seiscientos siete días multa; a Eva Fernenbug, diez años de pena privativa de la libertad y el pago de trescientos sesenta y cinco días multa; y a Shai Dan On y David Eskenazi Becerra, trece años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y el pago de cuatrocientos ochenta y siete días multa; así como una reparación civil de S/ 6 370 000 (seis millones trescientos setenta mil soles), que deberán abonar cada uno de ellos a favor del Estado.

23. Cabe recordar que el diecisiete de abril de dos mil dieciséis el juez del 16.° Juzgado Penal de Lima declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el acusado Alejandro Toledo Manrique, lo cual fue confirmado por esta Sala Penal Superior, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Y, en mérito del Oficio número 19489-2017-DIRASINT.PNP/OCN-INTERPOL-LIMA/DIVIAIEPC, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Interpol informó que el acusado antes indicado se encontraba en el territorio de los Estados Unidos de América, por lo que se dispuso oficiar a la Policía Nacional-Interpol para su captura internacional, mediante la resolución del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (cuaderno número 7091-2014-19).

24. A través de la Resolución número 1092, del once de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió declarar reo contumaz al

procesado Alejandro Toledo Manrique, y se reiteraron las órdenes de captura impartidas en su contra.

25. Finalmente, mediante la Resolución número 1093, del once de noviembre de dos mil diecinueve, se dispuso solicitar a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América el arresto provisorio con fines de extradición del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique, a fin de que sea puesto a disposición de la Cuarta Sala Penal para Procesos Con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y se ordenó la formación del presente cuaderno de extradición.

Establecimiento de la causa probable

Sexto. Según se desprende del Tratado –artículo VI, apartado 3, literal c) la solicitud de extradición debe contener las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido. Ello se relaciona con la llamada "causa probable", esto es, que se desprenda su vinculación con el hecho imputado.

El delito materia de imputación contra el requerido Toledo Manrique no se habría cometido en el Estado requerido (Estados Unidos de América), por lo que *prima facie* –conforme al texto del Tratado– no resultaría de exigencia el establecimiento de la causa probable. Sin embargo, se cumplirá con analizar la documentación referente al material probatorio remitida por el órgano jurisdiccional requirente y si del contenido esta se desprende razonablemente la vinculación del requerido Alejandro Toledo Manrique con el delito imputado[2].

[2] Y tal fue la postura asumida por esta Sala Suprema en la resolución consultiva del trece de marzo de dos mil dieciocho (Extradición Activa número 21-2018/Lima).

JURISTA EDITORES LIMA

Séptimo. En la solicitud formal de extradición se lista la siguiente serie de elementos probatorios –declaraciones, documentos, etc.– cuya relevancia probatoria se desprende del contenido de la acusación fiscal. Así, se presentan las siguientes instrumentales (en copia certificada o simple):

7.1. Declaraciones indagatorias –quince de julio de dos mil trece y cuatro de marzo de dos mil catorce– e instructiva –nueve de agosto de dos mil dieciséis– del requerido Alejandro Toledo Manrique (fojas 23, 38 y 50, respectivamente), en presencia de su abogado defensor, en que acepta conocer a sus coprocesados Josef Maiman Rapaport (lo une un vínculo de amistad desde inicios de mil novecientos ochenta hasta la actualidad), Avraham Dan On (lo conoció a fines del año dos mil, lo une un vínculo de amistad, se desempeñó como su asesor de seguridad durante su gobierno, trabajó con él hasta el dos mil seis y fue recomendado por Maiman) y David Eskenazi Becerra (refirió tener conocimiento de que es el abogado apoderado de su suegra, Eva Fernenbug, y se encontraba autorizado a efectuar compras del inmueble de esta y de Maiman); además, de personas relacionadas a los hechos materia de la presente investigación, como Sabih Saylan (tiene un vínculo de amistad, lo conoce desde el dos mil dos al dos mil tres, por ser un alto ejecutivo de las empresas de Maiman), Melvin Rudelman Wohlstein (es un notario de Costa Rica, lo conoció circunstancialmente en enero de dos mil doce, se lo presentó Avi Dan On, acudió a su estudio y conversaron sobre una ponencia académica sobre la comunidad judía), Fernando Arbulú Alva y Gabriela María Angélica León Prado Farfán de Arbulú (los conoció circunstancialmente en dos mil doce al ser dueños de la propiedad que compraron Maiman y su suegra, Eva Fernenbug), así como a

Mario Aranda Briceño y Moisés Rodolfo Velarde Zabalbeascoa (los conoció –y se reunió con este último– en el marco de la compra de las oficinas de la Torre Omega que realizaría su suegra, Eva Fernenbug, ya que esta le solicitó que visitara el lugar).

Además, reconoce que sus coprocesadas Eliane Karp y Eva Fernenbug (esposa y suegra, respectivamente) le pidieron su opinión respecto a posibilidades de inversión privada en el sector inmobiliaria a fines de dos mil once e inicios de dos mil doce, e incluso él las acompañó a buscar dichas posibilidades (compra de casas) en algunas oportunidades, aunque refiere desconocer los detalles de las compras finales realizadas.

Por otro lado, afirma que pagó las hipotecas de sus casas en Camacho y Punta Sal con un préstamo de su coprocesado Josef Maiman Rapaport –se lo requirió vía telefónica en atención a su vínculo de amistad–.

Desconocía la existencia de la empresa Confiado International Corp. –cuyo dueño es Maiman Rapaport– y de las trasferencias que realizó esta persona jurídica.

Indica que el corredor Interoceánico Sur se declaró de interés nacional en el Congreso de la República, pero no se pudo implementar la obra porque su gobierno terminó (desconocía que el primer pago de la Interoceánica se realizó durante su mandato).

7.2. Declaración indagatoria de la procesada Eliane Karp Fernenbug de Toledo, del veintidós de octubre de dos mil trece (foja 59), en presencia de su abogado defensor, en que la esposa del requerido Alejandro Toledo Manrique admite conocer a sus coprocesados Josef Maiman (desde

mil novecientos setenta y dos), Avraham Dan On (desde el dos mil uno, aproximadamente, cuando trabajó como jefe de seguridad de su esposo, Alejandro Toledo Manrique), David Eskenazi Becerra (por ser apoderado de su madre, Eva Fernenbug), así como a otras personas con vinculación al presente proceso: Shai Dan On (desde el dos mil dos, como hijo de Avraham Dan On), Luis Fernando Arbulú Alva y Gabriela María Angélica León Prado Farfán de Arbulú (en el dos mil doce, en una reunión con su madre, Eva Fernenbug, a quien invitaron a visitar la casa de Las Casuarinas) y Melvin Rudelman Wohlstein (es un notario, se lo presentaron en el dos mil doce en Costa Rica, en un evento cultural de la comunidad judía al que asistió con su esposo, Alejandro Toledo Manrique).

Afirma que conversó con Josef Maiman respecto a la posibilidad de inversiones en el Perú y ofreció ayudarlo. Es más, le presentó como tales la compra de la casa de Las Casuarinas y de las oficinas de la Torre Omega (con lo que concluyó su rol de "identificadora de proyectos potenciales") y luego –afirma– no tuvo injerencia en las tratativas al respecto entre Maiman y su madre, Eva Fernenbug. Agrega que conversó con su esposo, Alejandro Toledo Manrique, respecto a las oficinas de la Torre Omega y que retornó con este al edificio.

En relación con el inmueble denominado casa de Camacho, sostuvo que este fue otorgado por ella y su esposo, Alejandro Toledo Manrique, en anticipo de legítima a su hija, quien lo revirtió en el dos mil trece a su favor en usufructo vitalicio. Por otro lado, indicó que la casa de Punta Sal no se encontraba inscrita a su nombre

porque no se habían terminado de independizar los lotes del condominio.

7.3. Declaración indagatoria de la procesada Eva Fernenbug, del ocho de mayo de dos mil trece, y acta de transcripción de su ampliación de declaración por videoconferencia, del veintisiete de enero de dos mil catorce, en Estados Unidos de América (fojas 78 y 85, respectivamente), en presencia de su abogado defensor, en que la suegra del requerido Alejandro Toledo Manrique admite haber adquirido a título personal el inmueble casa de Las Casuarinas –y se reunió con los vendedores en la casa de Toledo Manrique en Camacho–, cuyo pago lo gestionó con un préstamo obtenido en Costa Rica a favor de la empresa Ecoteva –que constituyó en enero de dos mil doce y de la que era presidente de directorio–, así como de un préstamo personal de Josef Maiman –que es su amigo y a quien conoce hace más de cuarenta años–, también a través de la empresa Ecoteva.

Por otro lado, la compra de las oficinas, el depósito y los estacionamientos de la Torre Omega se realizó con el dinero de un préstamo que le otorgó su coprocesado Josef Maiman.

En relación con ambas transacciones, sostuvo que su yerno, Alejandro Toledo Manrique, y su hija Eliane Karp no tuvieron participación formal, sino solo que conversó con ellos al respecto.

También indicó que conoció a su apoderado David Eskenazi Becerra porque Avraham Dan On –que trabajaba como jefe de seguridad de su yerno– se lo presentó en Perú, y que Avraham Dan On se encargaba de la parte

administrativa relacionada a la empresa Ecoteva, para cuya constitución se reunió con este en Costa Rica, en el estudio del notario Melvin Rudelman Wohlstein; que ella no decidió nada al respecto y que estas transacciones (incluida la compra de los inmuebles de Las Casuarinas –respecto al que cree que fue su hija Eliane Karp quien proporcionó la información– y de la Torre Omega –niega haber buscado dicha oficina–) eran a favor de Josef Maiman (cuyo nombre no debía figurar en los documentos debido a una cláusula de confidencialidad), quien tomaba todas las decisiones en su intención de invertir en Perú. Ella, como representante de Ecoteva, no tenía ninguna otra actividad; solo el estar presente en algunas ocasiones y que, incluso, la propuesta de constituir la empresa Ecoteva por parte de Josef Maiman se realizó, supone, a través de su hija Eliane Karp.

Niega haber tenido conocimiento de las empresas Milan Ecotech y Ecostate, así como haber estado al tanto del pago de las hipotecas de las casas de Camacho y de Punta Sal (pues se trata de asuntos de su hija y su yerno).

7.4. Acta de transcripción de la declaración por videoconferencia del ciudadano Avraham Dan On, del seis de mayo de dos mil catorce (foja 108), en presencia de su abogado defensor, en que sostiene que conoce a Alejandro Toledo Manrique desde fines del año dos mil y, a pedido de Josef Maiman Rapaport (su amigo desde mil novecientos setenta y tres), aceptó ser su asesor de seguridad desde entonces hasta el dos mil seis. A fin de que lo contrataran por dicho servicio, "en Palacio" le indicaron

que debía constituir una empresa –lo que llevó a cabo en el dos mil dos en Costa Rica–.

Sostiene que constituyó las empresas Sirlon Dash –el veinticinco de enero de dos mil dos, porque necesitaba una visa de negocios–, Milan Ecotech –el dieciocho de julio de dos mil cinco, con ayuda de Harry Wohlstein, porque pensaba retirarse de su cargo como asesor de seguridad de Toledo Manrique– y Ecostate –el veintitrés de noviembre de dos mil seis, para realizar proyectos en Centroamérica con Josef Maiman–; estas dos últimas no tenían libros contables, pues ello era el *modus operandi* de Maiman. Sostuvo que la trasferencia de los fondos de Milan Ecotech a Ecostate (conforme a la carta del ocho de marzo de dos mil trece) se realizó por orden de Maiman, pues era su dinero.

Por otro lado, indica que arribó a Costa Rica en compañía de Alejandro Toledo Manrique el dieciocho de enero de dos mil doce: este se reuniría con la comunidad judía (en relación con una conferencia que se dictaría en noviembre), mientras que el declarante iba a constituir una empresa para Josef Maiman a nombre de Eva Fernenbug (la que posteriormente fue Ecoteva), de la que supone que Alejandro Toledo tenía conocimiento, pues se encontraba en la reunión (junto con Melvin Rudelman).

Niega haberse encargado de la parte administrativa y financiera de Ecoteva e indica que solo apoyaba a pedido de Maiman (por lo que recibía una compensación), y que la dirección se encontraba a cargo de este a través de Eva Fernenbug. Además, que su intervención en la compra de los inmuebles denominados casa de Las Casuarinas y oficina de la Torre Omega en Perú fue la de

enviar correos y que él se encargó de trasferir dinero de Costa Rica al Perú y, luego, el pago o la compra de los inmuebles los realizaba el abogado David Eskenazi, apoderado de Eva Fernenbug.

7.5. Entrevista a Melvin Rudelman Wohlstein, en calidad de testigo sospechoso, realizada por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Legitimación de Capitales de Costa Rica el cuatro de junio de dos mil trece (foja 183), en que el notario y abogado en Costa Rica –que participó en la constitución y cambio de cargo de presidente de la persona jurídica Ecoteva– sostiene que se reunió con Alejandro Toledo Manrique en enero de dos mil doce –por referencia de su tío Harry Wohlstein, también letrado– y que aquel le solicitó que lo ayudase a constituir una persona jurídica para su suegra, Eva Fernenbug. Así, se realizó la constitución de Ecoteva Consulting Group S. A. (nombre escogido por Toledo Manrique), en que consignó como socios constituyentes a personas que trabajaban para él, pero que la única que tenía poder era Eva Fernenbug. Posteriormente, en julio de dos mil doce, Alejandro Toledo Manrique lo llamó para informarle que su suegra llegaría a Costa Rica; al entrevistarse con esta, le informó que tenía la intención de liquidar sus fondos para remitirlos a Perú.

7.6. Ampliación de la entrevista del testigo sospechoso Malvin Rudelman Wohlstein, del doce de junio de dos mil trece (foja 191), en que precisa que en la reunión con Alejandro Toledo Manrique de enero de dos mil doce –para la constitución de la empresa Ecoteva– se encontraba presente también Avraham Dan On (con quien tiene amistad), quien

intervenía en la conversación. Posteriormente, este (Dan On) y Sabih Saylan lo visitaron en marzo de dos mil trece para que realizara el cambio del cargo de presidente de Ecoteva y que este último sustituyó como presidente a Eva Fernenbug.

Además de la constitución de Ecoteva, celebró en julio de dos mil doce un contrato de mutuo hipotecario relativo a un préstamo a favor de Ecoteva y que, a su vez, esta se lo prestó a título personal a Eva Fernenbug.

7.7. Acta de transcripción de la declaración por videoconferencia de Melvin Rudelman Wohlstein, del dieciocho de octubre de dos mil trece (foja 200), en que sostiene que su tío Harry Wohlstein estaba cerrando su oficina y le pasó clientes, entre ellos, le presentó a Avraham Dan On y Alejandro Toledo Manrique el diecinueve de enero de dos mil doce. Entonces sostuvieron una reunión durante una hora, aproximadamente, respecto a la constitución de una persona jurídica (Ecoteva) y él les proporcionó los requisitos notariales, mientras que Toledo y Dan On le indicaron quién estaría a cargo de aquella y lo relativo a las acciones y el capital social. Sostuvo que se reunió con él en esa oportunidad y luego en noviembre de dos mil doce (en un evento de la comunidad judía), y después conversó en múltiples oportunidades con él telefónicamente y algunas veces mediante correo electrónico.

7.8. Acta de transcripción de la declaración por videoconferencia del ciudadano Harry Wohlstein Rubinstein, del cinco de noviembre de dos mil trece (foja

243), en que refiere que conoció a Alejandro Toledo Manrique en el dos mil siete a través de su cliente Avraham Dan On (a quien conoce hace más de treinta años); ayudó a este último con la constitución de las personas jurídicas Milan Ecotech, Sirlon Dash y Ecostate, de las que Dan On era el único responsable.

7.9. Traducción al español del interrogatorio en calidad de testigo de Urs Klingelfuss, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, contenido en la Traducción Certificada número 0010.2018 (foja 266), en que el jefe del servicio legal del estudio Bollag desde mil novecientos noventa sostiene que conoce a Josef Maiman por ser cliente de la firma desde el dos mil dos; compraba empresas *offshore* y constituía empresas a través del estudio, las que luego eran usadas en inversiones en América Latina. Como estudio, tenían conocimiento específico de las operaciones de la empresa Confiado International Corp., cuya cuenta –de la que tenían conocimiento– fue abierta en el banco LGT (Zurich) y el estudio se encargaba de las cuestiones administrativas, de la contabilidad, pero no de labores de gestión o administración.

7.10. Declaración indagatoria de Sabih Saylan, del cinco de julio de dos mil trece (foja 293) –quien es la persona que sustituyó como presidente de Ecoteva a Eva Fernenbug–, en que sostiene que conoció a Alejandro Toledo Manrique por medio de Josef Maiman, y que Avraham Dan On administraba unos fondos de este último y luego, en el dos mil trece, viajó con él a Costa Rica para tomar la administración de las empresas Ecoteva y Ecostate –cuyos fondos pertenecen a Josef Maiman–,

de las que es apoderado desde el veinte de marzo de dos mil trece, debido a que "el tema Ecoteva" se volvió político en el Perú y Maiman decidió cancelar esos fondos, por lo que su función fue solo de trasferir dicho dinero a las cuentas de Josef Maiman. Tiene entendido que Ecoteva se formó por el deseo de Maiman Rapaport de invertir sus fondos en inmuebles y que habría sido Eliane Karp –esposa de Toledo Manrique– quien asistió con la compra de la casa de Las Casuarinas y de la oficina de la Torre Omega.

7.11. Declaración indagatoria de David Waisman Rjavinsthi, del veintisiete de febrero de dos mil trece (foja 299), quien sostiene conocer al procesado Alejandro Toledo Manrique por reuniones políticas; además, conoce a Eva Fernenbug y a Eliane Karp de Toledo.

7.12. Declaración de Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, del diecisiete de diciembre de dos mil trece (foja 302), en que sostiene que conoce al encausado Toledo Manrique desde antes del año dos mil por razones políticas y que fueron amigos hasta el dos mil once (cuando aquel lo expulsó de su partido). Refiere que, desde la campaña electoral de dos mil diez, Toledo Manrique le manifestó su interés de adquirir una casa en Las Casuarinas y que justificaría la compra con sus ingresos por conferencias.

7.13. Declaración de David Aurelio Eduardo Loret de Mola Bohme, del diecinueve de septiembre de dos mil trece (foja 306), amigo de Alejandro Toledo Manrique desde mil novecientos noventa y que tuvo conocimiento de la empresa Ecoteva porque aquel le realizó unas consultas en abril y mayo de dos mil doce sobre la posibilidad de que un

extranjero adquiriera propiedades en el Perú, y se refería a su suegra, Eva Fernenbug, por lo que preguntó si podría representarla en caso de que se decidiera a hacer una operación. Luego, en una segunda reunión, se mencionó a la empresa Ecoteva como la poderdante, por lo que le solicitó mayor información. En una tercera reunión con Toledo Manrique, este no absolvió sus preguntas, por lo que no aceptó el poder.

7.14. Declaración de Paul Steve Allemant Florindez, del veinticuatro de junio de dos mil trece (foja 310), agente inmobiliario, quien sostiene conocer a Alejandro Toledo Manrique; este quería adquirir una casa en Las Casuarinas, por lo que le mostró diversos inmuebles desde el dos mil nueve hasta el dos mil doce, pero luego se enteró de que ellos iban a comprar directamente una casa que les había mostrado en el dos mil diez (la de Arbulú).

7.15. Declaración de Luis Fernando Arbulú Alva, del veinte de febrero de dos mil trece (foja 316), vendedor de la casa de Las Casuarinas. Refiere que la vendió a Eva Fernenbug; aunque no se ofertaba en ninguna parte, sostuvo una reunión con ella en presencia de Eliane Karp en la casa de Camacho. La entrega física se realizó al abogado de Eva Fernenbug, David Eskenazi Becerra.

7.16. Declaración indagatoria de Gabriela María Angélica León Prado Farfán de Arbulú, del veintiuno de febrero de dos mil trece, de fojas 178-181 (tomo 322), vendedora de la casa de Las Casuarinas y esposa de Arbulú Alva. Sostiene que la vendió a Eva Fernenbug, a quien conocía desde mediados de febrero de dos mil doce a raíz de dicha operación. La

entrega del último cheque de pago fue en diciembre de dos mil doce. Se reunió en la casa de Camacho con ella y su hija Eliane Karp.

7.17. Declaración indagatoria y ampliación de Jaime Alejandro Murguía Cavero, del veinticinco de febrero y el dieciocho de abril de dos mil trece, respectivamente (fojas 326 y 332), notario que intervino en la compraventa de la casa de Las Casuarinas. Refiere que el abogado Eskenazi Becerra presentó todos los documentos para la elevación de la minuta a la escritura pública. No tiene conocimiento sobre el origen del medio de pago, pues solo se acredita el movimiento de dinero sobre la base de *vouchers* y recibos de bancos.

7.18. Declaración indagatoria de Rocío Diana Yzaguirre Reyes, del trece de marzo de dos mil trece (foja 335), mecanógrafa de la notaría Murguia Cavero. Refiere que consignó por error en el contrato de compra de la casa de Las Casuarinas que no se acreditó medio de pago (por la plantilla que usa), pero sí lo hubo, por lo que luego redactó la aclaración al respecto.

7.19. Declaración de Mario Alberto Aranda Briceño, del veinticuatro de junio de dos mil trece (foja 340), socio fundador de la empresa Actualisap S. A. C. Refiere que conoce a Alejandro Toledo Manrique desde junio de dos mil doce. En mayo de dos mil doce, Moisés Velarde Zabalbeascoa (encargado de la venta de la oficina de "Torre Omega") le comentó que había una persona interesada en adquirir una oficina, consultó sobre precios, etc.; luego le indicó que dicha persona era Alejandro Toledo Manrique,

por lo que concertaron una reunión en junio de dos mil doce para conversar sobre la venta. Entonces se concretó el precio, pero se acordó que la transacción la realizaran los abogados (David Eskenazi Becerra por parte de Toledo Manrique) y que el declarante sería representante por sus poderdantes Gerardo Malpartida y José Luis Villavicencio.

7.20. Declaración de Javier Pedro Silva Chueca, del catorce de marzo de dos mil trece (foja 345), quien participó en la etapa final del contrato de venta por la oficina de la Torre Omega. Mario Alberto Aranda Briceño comunicó que Alejandro Toledo Manrique estaba interesado en adquirir una oficina y que las negociaciones se realizaron solo con este.

7.21. Declaración de Moisés Rodolfo Velarde Zabalbeascoa, del veintisiete de mayo de dos mil trece (foja 349), gerente general de la empresa Mire Real State Peru S. A. C., quien refiere que Alejandro Toledo Manrique se acercó directamente a él para preguntarle sobre una oficina en venta, por lo que se contactó con Mario Aranda (en ese momento era gerente de Actualisap Peru S. A. C.), y le comunicó a Toledo Manrique que le había encontrado una oficina, por lo que concertó una cita con Aranda y luego ellos continuaron con las negociaciones directamente.

7.22. Declaración de Manuel Fernando Castañeda Melgar, del veinte de agosto de dos mil trece (foja 353), abogado externo de la empresa Actualisap Perú S. A. C., quien intervino en la transacción de la venta de la oficina de la Torre Omega.

7.23. Declaración indagatoria de José Luis Villavicencio Zevallos, del veintitrés de julio de dos mil trece (foja 357), jefe de administración y finanzas de la empresa Actualisap Perú S. A. C. Sostiene que recibió la información de que se vendería una oficina en la Torre Omega, pero que Mario Arana Briceño era quien se reunía con Alejandro Toledo Manrique.

7.24. Declaración indagatoria y ampliación de Carlos Antonio Zegarra Kolich, del primero de agosto de dos mil trece y el trece de enero de dos mil catorce (fojas 360 y 364, respectivamente), encargado de realizar los pagos de mantenimiento de la oficina de la Torre Omega por encargo de la propietaria Eva Fernenbug desde septiembre de dos mil doce. Reconoce que fue colaborador del expresidente Toledo Manrique y que fue en casa de este donde Eva Fernenbug le entregó el dinero para los pagos.

7.25. Declaración indagatoria de Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzales, del catorce de enero de dos mil catorce (foja 370), amigo de Alejandro Toledo Manrique, quien le pidió en el dos mil once que le vendiera su casa en Punta Sal, por la que tenía una hipoteca, la cual pagó Toledo Manrique para hacerse de la propiedad.

7.26. Declaración indagatoria de Roberto Corno Yori, del seis de enero de dos mil catorce (foja 378), notario de Piura, quien intervino en la trasferencia del inmueble denominado casa de Punta Sal. Recuerda que la condición para la trasferencia era que los compradores (Alejandro Toledo Manrique y su esposa) pagasen la hipoteca, y ello se acreditó

JURISTA EDITORES LIMA

con un *voucher* que le remitieron, y que fue el abogado David Eskenazi Becerra quien le remitió la cuenta que transfirió los fondos para la cancelación del inmueble.

7.27. Certificado, remitido vía Cooperación Judicial Internacional por las autoridades de Panamá, de la constitución por parte del Registro Público de Panamá de la Sociedad Confiado International Corp. (foja 386).

7.28. Carta de confirmación de relación bancaria emitida por LGT Bank (Switzerland) Ltd., del veintitrés de enero de dos mil catorce, documento contenido en la Traducción Certificada número 0020-2015, realizada por la traductora Mary Ann Monteagudo Medina (foja 388).

7.29. Depósito de la cuenta de LGT Bank (Switzerland) Ltd., perteneciente a Confiado International Corp., a la persona jurídica Ecostate, documento contenido en la Traducción Certificada número 0020-2015, realizada por la traductora Mary Ann Monteagudo Medina (foja 389).

7.30. Carta enviada por Milagros López Gamboa, directora de Scotia Private Client Group, dirigida a Avraham Dan On, presidente de Milan Ecotech, del veintitrés de octubre de dos mil trece (foja 391), sobre las trasferencias de Confiado International Corp. a Milan Ecotech desde el año dos mil ocho en adelante, así como de Milan Ecotech a Ecoteva.

7.31. Traducción de la información bancaria de Confiado International Corp. (foja 393), enviada por el Departamento de Justicia suizo.

7.32. Documento de certificación de Ecostate que fue entregado por el banco Scotiabank de Costa Rica a la

Octavo. En ese sentido, esta Corte Suprema verifica que de las instrumentales recibidas se desprende de manera razonable la ruta del dinero de presunto origen ilícito hacia transacciones (adquisición de inmuebles y pago de hipotecas de inmuebles) que, finalmente, beneficiarían al encausado Alejandro Toledo Manrique, con intervención directa de personas vinculadas estrechamente con el extraditable (esposa, suegra, amigos, trabajadores).

Por lo que resultan suficientes actos de investigación para, en un juicio de probabilidad, estimar que hay un fundamento fáctico y jurídico para señalar la materialidad del delito de lavado de activos agravado imputado así como la intervención del requerido Alejandro Toledo Manrique en este, a efectos de justificar la necesidad de que se conceda la extradición y, con ello, se permita la continuidad del proceso penal en su contra.

De la calificación jurídica del delito atribuido a Alejando Toledo Manrique

Noveno. Conforme al auto de procesamiento del veintiuno de abril de dos mil dieciséis (foja 1672), se sigue, ante un órgano jurisdiccional competente de la Corte Superior de Justicia de Lima[3], un proceso penal común contra el ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique como coautor de la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, previsto en los artículos 1 (actos de conversión) y 2 (actos de trasferencia), concordados con la agravante

[3] Dicho auto fue emitido por el 16.° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, pero actualmente el proceso se encuentra a cargo de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima (órgano requirente), conforme corresponde al estadio procesal de un proceso ordinario (posterior a la presentación de una acusación fiscal) como el presente.

prevista en el artículo 4, numeral 3, del Decreto Legislativo número 11006 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), publicado el diecinueve de abril de dos mil doce, que consigna lo siguiente:

> **Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia**
> El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
>
> **Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia**
> El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
> [...]
> **Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes**
> La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:
> [...]
> **3.** El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Décimo. En resumen, los procesados (incluido el requerido Toledo Manrique) habrían insertado al sistema financiero dinero procedente de actividades criminales vinculadas a actos de corrupción desarrollados durante el gobierno del Toledo Manrique (pago de sobornos por empresas brasileñas para la concesión y construcción del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, tramos 2, 3 y 4). Para ello, realizaron

depósitos de dinero a cuentas pertenecientes a personas jurídicas constituidas en paraísos fiscales y, luego, efectuaron trasferencias de dinero entre cuentas de estas empresas *offshore*, cuya finalidad era servir de tránsito del dinero ilícito para que, finalmente, este ingresara a la economía nacional a través de la adquisición de inmuebles y el pago de hipotecas en territorio peruano.

Estas conductas presuntamente desplegadas por Alejandro Toledo Manrique y sus coimputados corresponden a los verbos rectores del ilícito de lavado de activos imputado, como son actos de conversión y trasferencia, así como ocultamiento y tenencia.

Del principio de doble incriminación

Undécimo. Conforme a lo establecido en el artículo II, inciso 1, del Tratado, se establece que darán lugar a la extradición los delitos punibles con una pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, según la legislación de ambos Estados contratantes.

Duodécimo. En el presente caso, la conducta imputada –descrita en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución– también resulta delictiva en el país requerido, Estados Unidos de América, aunque con diferente denominación: "lavado de instrumentos monetarios" –lo que resulta válido conforme lo previsto en el artículo II, inciso 3, literal a, del Tratado–, y se encuentra previsto en el artículo 1956, capítulo 95, parte I, del título 18 del Código de los Estados Unidos (cuyo texto legal en inglés y español obra a fojas 2014 y 2028, respectivamente), que contempla una pena privativa de la libertad máxima de veinte años.

Decimotercero. Por tanto, la presente solicitud cumple con el principio de doble incriminación y gravedad de la pena que se prevé para el delito materia de proceso al extraditable Alejandro Toledo Manrique.

Carácter común del delito atribuido

Decimocuarto. Además, no se presentan los motivos para denegar la extradición del artículo IV del Tratado, ya que el reclamado Alejandro Toledo Manrique no ha sido condenado o absuelto en nuestro país por el delito objeto de la solicitud de extradición, que es de naturaleza común (y no política).

Análisis de la prescripción de la acción penal

Decimoquinto. El delito de lavado de activos imputado no ha prescrito, conforme a la legislación del Estado requirente (Perú), puesto que, según se desprende, este contempla una pena no menor de diez ni mayor de veinte años –conforme a los artículos 1 y 2, concordados con la agravante prevista en el artículo 4, numeral 3, del Decreto Legislativo número 11006– y, en aplicación de los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal –trascritos en la solicitud de extradición–, se verificó que los hechos imputados se produjeron en un periodo de tiempo entre los años dos mil seis a dos mil trece, por lo que a la fecha aún no opera el plazo de prescripción ordinaria o extraordinaria de la acción penal que corresponde al máximo de la pena (veinte años) o de este más la mitad (treinta años) desde que se consumó el delito. En suma, la acción penal contra el requerido Toledo Manrique se encuentra vigente.

Decimosexto. Es más, debe tenerse presente que, según los alcances de la Ley número 26641, publicada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, el plazo de prescripción de la acción penal se suspende cuando el imputado rehúye el proceso y es declarado reo contumaz; situación que se verificó en el presente caso, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima mediante la Resolución número 1092, del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1981).

Documentación requerida en el Tratado

Decimoséptimo. Finalmente, se verificó que la presente solicitud de extradición fue formulada por escrito y remitida a esta Corte Suprema por conducto regular; además, cuenta con la documentación requerida (artículo VI del Tratado) y corresponderá que, en el estadio correspondiente, se traduzca debidamente al idioma inglés (conforme requiere el artículo VII del Tratado). Así:

17.1. El reclamado ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique se encuentra debidamente identificado con los datos señalados en la solicitud de extradición, así como de su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (foja 1983), en que figuran su nombre completo, su fecha y lugar de nacimiento, su estado civil, su nivel de instrucción, los nombres de sus padres, la dirección registrada en el país requirente y el número de documento de identificación nacional, así como su fotografía.

17.2. Ubicación del extraditable en el país requerido: conforme resulta de público conocimiento y según lo indicado en el Oficio número 19489-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-

LIMA/DIVIAIEPC, del dos de mayo de dos mil diecisiete (foja 1980), emitido por la OCN Interpol Lima, se tiene que el requerido exmandatario Alejandro Toledo Manrique se encuentra en el país de Estados Unidos de América (residía en el estado de California), e incluso actualmente se encuentra detenido en el marco de un proceso de extradición distinto al presente (por su imputación como autor de otros delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos).

17.2. La exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso se encuentran detalladas en la solicitud formal de extradición (foja 1), así como en la presente resolución consultiva.

17.3. Los textos de las disposiciones legales que tipifican los delitos por los cuales se solicita la extradición y las penas respectivas, así como los correspondientes a los que indican que la acción penal no prescribió en el Estado requirente, se trascriben en la solicitud formal de acusación (foja 1).

17.4. Copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente: se cuenta con la resolución del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (foja 1880), dictada por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que –confirmando la decisión de primera instancia– revocó la medida de comparecencia con restricciones y, reformándola, dictó prisión preventiva para el procesado Alejandro Toledo Manrique.

Posteriormente, mediante la Resolución número 1092, del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1981), la misma Sala dispuso declararlo reo contumaz y ordenar su ubicación y

captura tanto a nivel nacional como internacional, lo que motivó –al conocerse su ubicación en el país requerido– que, mediante la Resolución número 1093 (foja 1984), se dispusiera solicitar a Estados Unidos de América la detención provisoria de Alejandro Toledo Manrique con fines de extradición.

17.5. Se remitió la copia del documento de imputación o acusación formal (obra en un CD a foja 1879).

17.6. Las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido: este aspecto fue analizado en el apartado del establecimiento de causa probable desarrollado *ut supra*.

Sobre los alegatos de la defensa

Decimoctavo. La defensa del extraditable Alejandro Toledo Manrique presentó diversos escritos el catorce, el diecisiete y el veinticinco de febrero de dos mil veinte, y sus respectivos anexos (fojas 26, 3942 y 4529, respectivamente); además, en la exposición oral en la audiencia del veintiséis de febrero de dos mil veinte (cuya acta se adjunta), mediante los que cuestiona, esencialmente, que exista causa probable o suficientes elementos de convicción que lo vinculen con la comisión del delito de lavado de activos agravado materia de procesamiento.

Decimonoveno. Sin embargo, debe tenerse presente que sus argumentos no se relacionan con la finalidad de este procedimiento de extradición –sobre el cumplimiento de los requisitos de trámite y procedencia–, sino que corresponden a su teoría de defensa en el

marco del proceso en el que se encuentra sometido y en que tiene expedito su derecho a articular las herramientas legales a fin de cuestionar su responsabilidad penal en relación a los hechos imputados; y que será determinada luego de que se cumpla con el proceso respectivo con respeto de los derechos y garantías que le asisten.

Vigésimo. En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Estados Unidos de América –aprobado por la Resolución Legislativa número 27827 y vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres–, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo 526 del Código Procesal Penal vigente (modificado por el Decreto Legislativo número 1281, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis), por lo que la solicitud deviene en procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Alejandro Toledo Manrique**, formulada por la señora jueza presidenta de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, en el marco del proceso penal seguido en contra del extraditable como presunto autor del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado.

II. **DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi